LEY No.946 SOBRE VENTAS ACUMULATIVAS

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- **Art. 1.-** Para los efectos de esta ley se entenderán por Ventas Acumulativas aquellas que se realicen mediante contratos en los cuales se convenga en cualquier anticipo parcial o total, periódico o en fecha determinada del precio de la venta de bienes o efectos, muebles o inmuebles, que sean ofrecidos al público para entrega futura en planes de ventas regulares con o sin el incentivo de sorteo periódicos que determinen la cancelación o rebaja del precio de la venta.
- Art. 2.- Los individuos, firmas o corporaciones que inicien Venta Acumulativas estarán obligados, antes de ofrecerlas al público, a comunicarlo al Colector de Rentas Internas del Distrito de Santo Domingo, o de la Provincia o Provincial en que intenten realizar sus operaciones, depositando en manos de dicho Colector una relación del plan de ventas con copia certificada del contrato escrito que habrá de presentar a sus clientes o compradores, en el cual contrato deberán estar claramente especificados el precio de la venta; los bienes o efectos que se desean vender; la fecha en que el vendedor hará la entrega; las cantidades que se requieran como pagos anticipados; las fechas en que deberán ser hechos los pagos anticipados; el número de clientes, entre los cuales se disponga la distribución de los objetos ofrecidos en cada plan o serie de ventas y el plan de cancelación o rebaja del precio de la venta por medio de sorteos si los hubiere.
- **Art. 3.-** El Colector de Rentas Internas expedirá una autorización o permiso para cada serie de Ventas Acumulativas, siempre que el vendedor haya cumplido los demás requisitos indicados en esta ley mediante el pago de un derecho de RD\$25.00 cuando el valor total de la serie no exceda de RD\$1,200.00 o de un derecho igual al 2 por ciento del valor de la sede, cuando dicho valor exceda de RD\$1,200.00.
- **Art. 4.-** Los vendedores están obligados a depositar en la colecturía de Rentas Internas, en dinero efectivo o en cheque certificado por una institución Bancaria, legalmente establecida en la República, un valor igual al 25 por ciento del monto de cada serie de Ventas Acumulativas, que será retenido hasta treinta días después de la fecha fijada para la entrega de los bienes o efectos vendidos con el fin de responder a las reclamaciones que los compradores puedan justificar por faltas imputables a los vendedores.
- Art. 5.- Quedan liberados de la obligación de hacer el depósito exigido por el artículo

anterior:

- 1 Los vendedores que presten fianza bancaria o garantía real hipotecarias sobre el monto total de cada serie de ventas;
- 2 Los vendedores comerciantes que mantengan durante la vigencia de las Ventas Acumulativas, existencias de mercaderías cuyo valor sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el de los efectos que deban recibir los compradores; y
- 3 Los vendedores comerciantes en cuyo beneficio presten fianza otros comerciantes que se encuentren en las condiciones de solvencia indicadas en el ordinal anterior.
- **Párrafo I.-** El monto de las existencias de mercaderías de los comerciantes, vendedores o fiadores, se determinará por sus respectivos inventarios; y, en todo caso, la exactitud de éstos podrá ser comprobados por la Dirección General de Rentas Internas, la cual denegará los permisos para las ventas cuando las garantías ofrecidas por los vendedores o por los fiadores no sean suficientes, a su juicio.
- **Párrafo II.-** Cada serie de pólizas será remitida por los Colectores, para fines de registro de la Dirección General de Rentas Internas, con la debida constancia de que se ha efectuado el pago del impuesto y de que han sido satisfechas las garantías exigidas por la Ley.
- **Art. 6.-** Las personas que operen Ventas Acumulativas sin llenar las prescripciones contenidas en la presente ley o en los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo para su ejecución serán condenadas a una multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 o a prisión de diez a treinta días o ambas penas a la vez.
- **Art. 7.-** La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 491, del 8 de abril de 1933 y todas sus modificaciones.

PROMULGADA el 13 de julio de 1945.